la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ml. Joaquín Castillo C.
Secretario

José García
Secretario ad-hoc

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4578 que establece impuesto sobre la exportación de mieles finales de producción nacional.—G.O. Nº 8049 del 10 de noviembre, 1956

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4578.

Art. 1.—A partir de la fecha de la presente Ley, los exportadores de mieles finales de producción nacional, pagarán al Tesoro Público los siguientes impuestos sobre los precios f. o. b. puertos dominicanos:

a) Cuando el precio de venta sea mayor de RD$0.03 y mientras no pase de RD$0.10, los exportadores pagarán como impuesto único RD$0.007 por cada centavo de dicho precio sobre RD$0.03;

b) Cuando el precio de venta sea mayor de RD$0.10 y mientras no pase de RD$0.13, los exportadores pagarán un 25% de dicho precio;

c) Cuando el precio de venta sea mayor de RD$0.13 y mientras no pase de RD$0.16, los exportadores pagarán el impuesto de la manera señalada en el párrafo b) más un 50% del excedente sobre RD$0.13;

d) Cuando el precio de venta sea mayor de RD$0.16, los exportadores pagarán de la manera señalada en el párrafo c) más un 75% del excedente sobre RD$0.16.

Art. 2.—En los casos de liquidaciones conforme a los apartados b) c) y d), será aplicable el impuesto de producción establecido por la Ley No. 424 del 14 de marzo de 1941, y los demás impuestos sobre exportación a cargo de las Aduanas, en adición al impuesto que establece la presente Ley.

Art. 3.—Cuando el precio de venta sea RD$0.03 o menor, los exportadores de mieles finales quedan exonerados del impuesto sobre producción establecido por la Ley Nº 424 del 14 de marzo de 1941, y de los impuestos sobre exportación a cargo de las Aduanas.

Art. 4.—El impuesto establecido por la presente Ley será pagado por los exportadores o la agencia encargada de la venta de mieles finales, según sea el caso, en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones, a más tardar dentro de los sesenta días que sigan a cada embarque.

Art. 5.—Los exportadores o la agencia encargada de la venta de mieles finales, según sea el caso, deberán remitir a la Dirección General de Rentas Internas las liquidaciones de las ventas realizadas y los contratos correspondientes a dichas ventas, así como los demás documentos que para la correcta aplica-

ción de este impuesto considere de lugar o utilidad dicha oficina.

Art. 6.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nº 3464 del 27 de diciembre de 1952.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novccientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

José García,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada e nla Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre de

mil novecientos cincuenta y seis, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4579, que dispone que las Comandancias de Puertos dependan de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra.— G. O. Nº 8057 del 24 de noviembre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4579.

Art. 1.— Las Comandancias de Puertos dependerán en lo adelante de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra. En consecuencia, todas las funciones que en relación con las Comandancias de Puertos están actualmente a cargo del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, corresponderán en lo sucesivo a la citada Jefatura.

Art. 2.—Dondequiera que la Ley Nº 3003 del 12 de julio de 1951, así como en cualquier otra ley, decreto, reglamento, disposiciones o documentos se diga en relación con las Comandancias de Puertos, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, se entenderá que se dice Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

a) Cuando el precio de venta sea mayor de RD$0.03 y mientras no pase de RD$0.10, los exportadores pagarán como impuesto único RD$0.007 por cada centavo de dicho precio sobre RD$0.03;

b) Cuando el precio de venta sea mayor de RD$0.10 y mientras no pase de RD$0.13, los exportadores pagarán un 25% de dicho precio;

c) Cuando el precio de venta sea mayor de RD$0.13 y mientras no pase de RD$0.16, los exportadores pagarán el impuesto de la manera señalada en el párrafo b) más un 50% del excedente sobre RD$0.13;

d) Cuando el precio de venta sea mayor de RD$0.16, los exportadores pagarán de la manera señalada en el párrafo c) más un 75% del excedente sobre RD$0.16.

Art. 2.—En los casos de liquidaciones conforme a los apartados b) c) y d), será aplicable el impuesto de producción establecido por la Ley No. 424 del 14 de marzo de 1941, y los demás impuestos sobre exportación a cargo de las Aduanas, en adición al impuesto que establece la presente Ley.

Art. 3.—Cuando el precio de venta sea RD$0.03 o menor, los exportadores de mieles finales quedan exonerados del impuesto sobre producción establecido por la Ley Nº 424 del 14 de marzo de 1941, y de los impuestos sobre exportación a cargo de las Aduanas.

Art. 4.—El impuesto establecido por la presente Ley será pagado por los exportadores o la agencia encargada de la venta de mieles finales, según sea el caso, en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones, a más tardar dentro de los sesenta días que sigan a cada embarque.

Art. 5.—Los exportadores o la agencia encargada de la venta de mieles finales, según sea el caso, deberán remitir a la Dirección General de Rentas Internas las liquidaciones de las ventas realizadas y los contratos correspondientes a dichas ventas, así como los demás documentos que para la correcta aplica-

ción de este impuesto considere de lugar o utilidad dicha oficina.

Art. 6.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nº 3464 del 27 de diciembre de 1952.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novccientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

José García,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada e nla Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre de

mil novecientos cincuenta y seis, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4579, que dispone que las Comandancias de Puertos dependan de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra.— G. O. Nº 8057 del 24 de noviembre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4579.

Art. 1.— Las Comandancias de Puertos dependerán en lo adelante de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra. En consecuencia, todas las funciones que en relación con las Comandancias de Puertos están actualmente a cargo del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, corresponderán en lo sucesivo a la citada Jefatura.

Art. 2.—Dondequiera que la Ley Nº 3003 del 12 de julio de 1951, así como en cualquier otra ley, decreto, reglamento, disposiciones o documentos se diga en relación con las Comandancias de Puertos, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, se entenderá que se dice Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

a) Cuando el precio de venta sea mayor de RD$0.03 y mientras no pase de RD$0.10, los exportadores pagarán como impuesto único RD$0.007 por cada centavo de dicho precio sobre RD$0.03;

b) Cuando el precio de venta sea mayor de RD$0.10 y mientras no pase de RD$0.13, los exportadores pagarán un 25% de dicho precio;

c) Cuando el precio de venta sea mayor de RD$0.13 y mientras no pase de RD$0.16, los exportadores pagarán el impuesto de la manera señalada en el párrafo b) más un 50% del excedente sobre RD$0.13;

d) Cuando el precio de venta sea mayor de RD$0.16, los exportadores pagarán de la manera señalada en el párrafo c) más un 75% del excedente sobre RD$0.16.

Art. 2.—En los casos de liquidaciones conforme a los apartados b) c) y d), será aplicable el impuesto de producción establecido por la Ley No. 424 del 14 de marzo de 1941, y los demás impuestos sobre exportación a cargo de las Aduanas, en adición al impuesto que establece la presente Ley.

Art. 3.—Cuando el precio de venta sea RD$0.03 o menor, los exportadores de mieles finales quedan exonerados del impuesto sobre producción establecido por la Ley Nº 424 del 14 de marzo de 1941, y de los impuestos sobre exportación a cargo de las Aduanas.

Art. 4.—El impuesto establecido por la presente Ley será pagado por los exportadores o la agencia encargada de la venta de mieles finales, según sea el caso, en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones, a más tardar dentro de los sesenta días que sigan a cada embarque.

Art. 5.—Los exportadores o la agencia encargada de la venta de mieles finales, según sea el caso, deberán remitir a la Dirección General de Rentas Internas las liquidaciones de las ventas realizadas y los contratos correspondientes a dichas ventas, así como los demás documentos que para la correcta aplica-

ción de este impuesto considere de lugar o utilidad dicha oficina.

Art. 6.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nº 3464 del 27 de diciembre de 1952.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novccientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

José García,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada e nla Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre de

mil novecientos cincuenta y seis, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4579, que dispone que las Comandancias de Puertos dependan de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra.— G. O. Nº 8057 del 24 de noviembre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4579.

Art. 1.— Las Comandancias de Puertos dependerán en lo adelante de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra. En consecuencia, todas las funciones que en relación con las Comandancias de Puertos están actualmente a cargo del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, corresponderán en lo sucesivo a la citada Jefatura.

Art. 2.—Dondequiera que la Ley Nº 3003 del 12 de julio de 1951, así como en cualquier otra ley, decreto, reglamento, disposiciones o documentos se diga en relación con las Comandancias de Puertos, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, se entenderá que se dice Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.